

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-SP-01/2023

PARTE ACTORA:
PETRA SANTOS ORTÍZ, EN REPRESENTACIÓN
DE LA ASOCIACIÓN CIVIL "SONORENSES
INDEPENDIENTES".

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia emitida en cumplimiento a la ejecutoria federal del expediente SG-JDC-9/2023, mediante la que se resuelve el Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave RA-SP-01/2023, promovido por la ciudadana Petra Santos Ortiz, ostentándose como representante de la asociación civil "SONORENSES INDEPENDIENTES", en contra del acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora,¹ mediante el cual determinó que la solicitud de Asamblea Constitutiva no reunía los requisitos legales; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia lo siguiente:

1. **Manifestación de intención de constituir partido político local.** Con fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, se presentó ante el IEEyPC, escrito por parte de quien se identificó como representante de la organización ciudadana denominada "SONORENSES INDEPENDIENTES", manifestando su intención de constituirse como partido político local, bajo la denominación "SONORA INDEPENDIENTE".

¹ En adelante, IEEyPC.

2. Realización de asambleas por parte de la Organización. A lo largo del año dos mil veintidós, la organización ciudadana de mérito realizó diversas asambleas municipales dentro del período legal de constitución de partido político local.

3. Solicitud de Asamblea Constitutiva. El dos de diciembre de dos mil veintidós, la organización, por conducto de su representante, presentó solicitud de asamblea constitutiva. Posteriormente, el trece de diciembre siguiente, el Instituto determinó la no procedencia de la misma por no contar con la cantidad de asambleas municipales necesarias, por lo que, se le otorgó un plazo de tres días hábiles para subsanar las omisiones y reprogramar la celebración de la asamblea de mérito.

4. Solicitud de reprogramación de Asamblea Constitutiva. Con fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora presentó ante el IEEyPC, solicitud de reprogramación de la asamblea constitutiva para el día treinta de diciembre de ese año para realizarse en el municipio de Hermosillo, Sonora, a fin de dar cumplimiento a los requisitos legales para constituir un partido político local.

5. Emisión del acto reclamado. El día veintitrés siguiente, el Consejero Presidente del IEEyPC emitió un acuerdo por el cual determinó no procedente la solicitud aludida en el numeral que antecede en virtud de que *"la organización ciudadana no remite el formato "F12" y la organización no cuenta con el número mínimo de afiliaciones, por lo que no acreditó el requisito establecido en el artículo 13 inciso a) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos"*, en consecuencia, ordenó requerir a la parte actora para que dentro del plazo de tres días subsanara las omisiones y reprogramara la celebración de la asamblea constitutiva de mérito.

SEGUNDO. Presentación del medio de impugnación.

Recurso de Apelación RA-SP-01/2023.

I. Presentación de escrito inicial de demanda. El dos de enero de dos mil veintitrés, la ciudadana Petra Santos Ortiz, en representación de la organización ciudadana denominada "Sonorenses Independientes", presentó ante la oficialía de partes del IEEyPC, recurso de apelación.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha diez de enero del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido el recurso de apelación y anexos del mismo, interpuesto por la ciudadana Petra Santos Ortiz, como representante de la organización ciudadana denominada "SONORENSES INDEPENDIENTES A.C.", registrándolo bajo el expediente con

clave RA-SP-01/2023; se ordenó su revisión por la entonces Secretaria General por ministerio de ley, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a fin de verificar si se daba cumplimiento con los requisitos señalados en el diverso artículo 327 del ordenamiento legal en cita; asimismo, se ordenó su publicación mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

III. Admisión. Por auto del día diecisiete siguiente, este Tribunal admitió el medio de impugnación de referencia, en contra de la determinación contenida en el acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

IV. Turno a ponencia. En dicho acuerdo admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el medio de impugnación al Magistrado Presidente **Vladimir Gómez Anduro**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de las constancias signadas y remitidas por la autoridad señalada como responsable.

VI. Resolución local. El siete de febrero del presente año, este Tribunal emitió resolución, revocando el acto reclamado para los efectos precisados en la misma.

TERCERO. Medio de impugnación federal.

I. Interposición de Juicio de la ciudadanía. Inconforme con la resolución local, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia de siete de febrero del año en curso.

II. Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Presidente determinó registrar el juicio con la clave de expediente SG-JE-3/2023 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en funciones, Omar Delgado Chávez para su sustanciación.



Alfonsine H.C.

III. Reencauzamiento. Por acuerdo de veintiocho de febrero del presente año, la Sala Regional Guadalajara determinó que, al resultar improcedente la vía intentada por la parte actora, lo procedente era reencauzar el escrito que motivó la integración del juicio electoral SG-JE-3/2023, para que fuera tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo el expediente SG-JDC-9/2023, por ser la vía idónea para resolver la controversia planteada.

IV. Resolución federal. El dos de marzo siguiente, la Sala Regional Guadalajara emitió su falló en el juicio promovido por la representación de la organización, revocando la resolución local de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés.

V. Notificación de la resolución. El tres de marzo del presente año, se tuvo por recibido el oficio SG-SGA-OA-135/2023, mediante el cual se notificó la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-9/2023.

CUARTO. Cumplimentación de sentencia.

I. Acuerdo de turno. En acuerdo del tres de marzo, se tuvo por recibida y notificada la resolución federal, a su vez, se ordenó notificar dicha ejecutoria al Consejero Presidente del IEEyPC y se turnó el expediente al Magistrado Presidente Vladimir Gómez Anduro para que en cumplimiento a la ejecutoria federal formulara el proyecto de sentencia.

II. Recepción de constancias de la actora. Mediante acuerdo de nueve de marzo, se tuvo a la representante de la organización ciudadana, presentando diversa documentación relativa al cumplimiento de la sentencia que fue revocada por la Sala Regional Guadalajara.

III. Recepción de constancias de la responsable. Por acuerdo de dieciséis de marzo, se tuvo por recibido oficio y documentación remitida por la autoridad responsable, relativa al cumplimiento de la sentencia que fue revocada por la Sala Regional Guadalajara.

IV. Cumplimentación de sentencia. El tres de marzo, como ya se indicó, el Pleno de este Tribunal, en cumplimiento a la sentencia del SG-JDC-9/2023, acordó turnar el expediente al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la segunda ponencia, para realizar proyecto de resolución, por lo que, substanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar,

quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a presentar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 352, 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma entidad, toda vez que se controvierte una determinación del Consejero Presidente del IEEyPC, relativa a la negativa de fijar fecha para la celebración de la asamblea constitutiva por no reunir los requisitos legales.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la legislación electoral de la entidad, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Estudio de la causal de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si alguna de las causales de improcedencia que invoca la autoridad responsable, o bien, de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impedirla la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

En ese sentido, se tiene que la autoridad responsable señala que el acuerdo impugnado, correspondiente al de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós,

Alfonso V. C.

fue consentido tácitamente por la parte actora, puesto que, en dicho proveído se le otorgó un plazo de tres días hábiles para subsanar las deficiencias señaladas por la responsable, situación que no fue colmada por la organización, de ahí que, al haber transcurrido el término para subsanar sin hacerlo, promoviendo un medio de impugnación en lugar de cumplir con el requerimiento, consintió tácitamente el acto del que se duele. Como consecuencia, indica, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 328 de la Ley local.

Al respecto, se considera la no actualización de la causal invocada, toda vez que, la interposición del medio de impugnación resulta ajena al cumplimiento del requerimiento formulado a la organización.

El recurso de apelación es un medio de impugnación por el cual la parte actora, puede controvertir las decisiones de las autoridades que considere le causen perjuicio, como en el caso, señala que aconteció con el acuerdo impugnado, por lo que, se promueve con la finalidad de que se analice integralmente por este Tribunal, el acto que se reclama.

Dentro de los presupuestos de procedencia de este medio, no se encuentra alguno relativo al cumplimiento de los requerimientos realizados por las autoridades electorales en la emisión de sus actuaciones.

En ese sentido, esta autoridad advierte que el artículo 324 de la Ley local, establece que la interposición del medio de impugnación no produce efectos suspensivos, por lo que, el trámite correspondiente debería continuar de manera ordinaria, sin embargo, la secuencia de dicho procedimiento, no es un elemento a considerar para la procedencia del medio de impugnación.

Consecuentemente, los actos posteriores a la emisión del acuerdo impugnado, dentro del procedimiento de creación de un partido político local, no producen el consentimiento del acto reclamado, dado que se trata de procedimientos que se tramitan individualmente en la vía respectiva.

Si bien es cierto que la interposición de un medio de impugnación no produce efectos suspensivos en materia electoral, se trata de una herramienta jurídica mediante la cual la persona que se considere agraviada por una decisión de la autoridad, puede combatirla, por lo que el seguimiento del procedimiento no implica el consentimiento de los actos reclamados.

Adicionalmente, con respecto a la extemporaneidad, aduce la responsable que, de la lectura de la demanda, aunque la promovente refiere que impugna el acuerdo de veintitrés de diciembre, del análisis integral, en realidad se adolece de los lineamientos emitidos por el Consejo General del IEEyPC el veintiuno de enero de dos mil veintidós, y que, por lo tanto, el acto impugnado es el acuerdo por el cual se emitieron dichos lineamientos.

En este caso, no le asiste la razón a la autoridad, en virtud de que, no se advierte que se trate de impugnar la emisión de dichos lineamientos, sino que la parte recurrente se refiere a la presunta inconstitucionalidad de los mismos, para efecto de que se inapliquen algunos artículos de los mismos al caso concreto.

En ese sentido, no se comparte el criterio consistente en que se trata de un medio de impugnación para combatir la emisión de dichos lineamientos, por lo que, la viabilidad de la aplicación de los mismos, es un tema relativo al fondo del asunto, motivo por el cual, no es posible hacer consideraciones al respecto como una causal de improcedencia, sino que, habrá de pronunciarse al respecto en el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. La demanda del medio de impugnación fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que el acto impugnado fue notificado el veintiocho de diciembre y la demanda se presentó el dos de enero del presente año.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contienen la firma autógrafa de la parte recurrente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto impugnado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación y personería. La promovente, ciudadana Petra Santos Ortiz, quien se ostenta como representante de la Organización Ciudadana denominada

“SONORENSES INDEPENDIENTES”, actora en el presente juicio, está legitimada para promover el presente recurso, en términos del artículo 330, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Precisando que, en la manifestación de intención de creación de partido político, la organización ciudadana se autodenominó como “SONORA INDEPENDIENTE”. La personería de quien compareció a nombre y representación de la organización actora quedó acreditada con el reconocimiento que de ello hace la autoridad señalada como responsable, con la aclaración previamente precisada.

QUINTO. Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora, sin que por ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Una vez expuesto lo anterior, por cuestión de método y para mayor claridad, este Tribunal sintetizará e identificará por temática e incisos consecutivos los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, en los siguientes términos:

En contra de las consideraciones del acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Consejero Presidente del IEEyPC.

a) La parte actora señala que le causa agravio el acuerdo impugnado al habersele negado la realización de la asamblea constitutiva, por la presunta falta de cumplimiento de las afiliaciones correspondientes.

b) El estado de indefensión en el que, a su juicio, se le dejó por la falta de información relativa a cuáles fueron las afiliaciones que no se tomaron en consideración por la autoridad para determinar el no cumplimiento de tal requisito, vulnerando con ello su derecho de libre y voluntaria afiliación política.

c) El incumplimiento del plazo para presentar la solicitud de fecha de la asamblea constitutiva, así como la determinación de no permitir el registro de la asociación por haberse vencido los plazos para dicho fin, situación que desecha todas las actuaciones realizadas por la asociación para conseguir su registro como partido político local.

En contra de la aplicación de la normatividad electoral e inconstitucionalidad de las normas aplicadas.

d) La parte promovente señala que es inconstitucional y restrictivo de derechos políticos, la previsión relativa a los plazos para la creación de partidos políticos locales, considerando que es restrictivo que el periodo de constitución sea durante el año posterior a la elección de la gubernatura del estado, y que, en el mes de enero del año previo a la siguiente elección, se deba completar el procedimiento.

Sostiene que, el plazo debería ser entre una elección y la siguiente, garantizando de esa forma el pleno ejercicio de los derechos político- electorales de la ciudadanía. Añade que, el *Código Electoral del estado*, no señala tales plazos, por lo que, no es acorde a la Constitución Política federal ni a las leyes de la materia.

e) Se deben inaplicar los lineamientos emitidos por el Consejo General del IEEyPC, pues las provisiones de temporalidades para la creación de partidos políticos locales son inconstitucionales, mediante una interpretación conforme y control de constitucionalidad de dichos lineamientos, ello por la previsión de plazos que resulta restrictiva de los derechos de los integrantes de la asociación.

Violencia Política en Razón de Género.

f) Aduce que se cometió violencia política en razón de género con la emisión del acto impugnado, porque la determinación de la responsable tiene el objeto de impedir con interpretaciones restrictivas que se forme un partido político.

Lo anterior, por la emisión de un acuerdo con el objeto de impedir el acceso al poder de la mujer, y que se realiza de forma desproporcionada, con el objeto de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

SEXTO. Consideraciones previas.

Este Tribunal recibió en fechas nueve y quince de marzo, sendas documentales remitidas tanto por la accionante como por la responsable, informando diversas circunstancias acontecidas durante el procedimiento de cumplimiento de la sentencia emitida por esta autoridad, esto es, diversas comunicaciones y promociones realizadas por la organización ante la autoridad, así como las respuestas a las mismas.

No obstante, la autoridad federal fue precisa en su sentencia, en la que incluso, dejó insubsistente el acuerdo IEEyPC/PRESI-0199/2023 (aportado por ambas partes).

También determinó la insubsistencia de *"la totalidad de actos (llevados) a cabo en ejecución de la sentencia impugnada"*, incluido el acuerdo referido, así como las actuaciones posteriores.

De la lectura de los documentos presentados por la organización como por la autoridad, se desprende que se trata de actos realizados con motivo de la ejecución de la sentencia revocada, de manera que, este Tribunal se encuentra impedido para su análisis con motivo de lo ordenado por la autoridad federal.

Al respecto, es importante puntualizar que, la representación de la organización pretende incorporar como pruebas supervinientes, los oficios IEEyPC/PRESI-0199/2023 e IEEyPC/PRESI-0235/2023, así como los documentos remitidos por la misma a la autoridad en relación con dichos oficios, todos, relacionados con el cumplimiento de la sentencia revocada.

En ese orden de ideas, en acatamiento de lo mandatado por la Sala Regional, se advierte que dichas documentales no son susceptibles de ser valoradas por este

Tribunal en el asunto que se resuelve, por corresponder a actos llevados a cabo en ejecución de la sentencia impugnada. Esto, con independencia de la pertinencia con la causa de pedir de la demanda inicial.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Como cuestión primera, por razones de técnica, los agravios hechos valer por la parte actora, se analizarán en un orden distinto al propuesto, sin que ello le cause perjuicio, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

De igual manera, para la resolución del presente asunto, resulta importante destacar que el conjunto de documentales que obran en autos, serán valoradas de manera concatenada conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Análisis del agravio identificado con los incisos d) y e):

En primer término, se analizará de manera conjunta lo relativo al segundo tópico del resumen elaborado por esta autoridad, es decir, el denominado **“En contra de la aplicación de la normatividad electoral e inconstitucionalidad de las normas aplicadas”**; esto, en virtud de tratarse de un motivo de agravio que constriñe temas de constitucionalidad, que en caso de resultar fundados, dejaría sin efectos los demás motivos de disenso, relativos al procedimiento de creación de un partido local en tiempo determinado.

Es preciso puntualizar que, la actora señala que los lineamientos no deben aplicarse por no ser apegados a la normatividad legal y constitucional, teniendo como consecuencia, que no haya sustento para su emisión y aplicación.

También, indica que, el Código Electoral del estado no prevé una temporalidad como la expuesta en los lineamientos, para la creación de un partido político estatal, aduciendo que las leyes y códigos electorales de Sonora no remiten de forma alguna al lineamiento.

En el mismo sentido, refiere que el plazo de un año, previsto en el lineamiento, para la realización de las actividades relativas a la creación de un partido político local es contrario a la Constitución.


Abelino H. C.

Por lo anterior, solicita que se realice una interpretación conforme y un test de proporcionalidad, a efecto de que se determine la inaplicación de las fracciones XXV y XXVI del artículo 4 de los lineamientos referidos, precisando que se debe tomar en consideración que los lineamientos no pueden ir más allá de lo establecido en la Constitución y las leyes aplicables.

Por principio, se advierte que, en el juicio interpuesto por la accionante, se hace referencia a la falta de previsiones legales y constitucionales en las que se establezcan los límites temporales para la creación de un partido político local, de la misma manera, indica la promovente que la normatividad estatal no tiene referencia alguna en la que se establezca el plazo en el que se deberán llevar cabo las acciones inherentes a la constitución de un partido local.

Para sustentar su afirmación, hace una transcripción de preceptos legales que, en su concepto, permiten concluir que los plazos establecidos por los lineamientos, no encuentran sustento legal.

Al respecto, transcribe la actora (fojas de la doce a la dieciséis del escrito de demanda) diversos artículos del Código Electoral del estado de Sonora, relativos a los partidos políticos locales y su función, así como a la constitución y registro de los mismos, de los que afirma, no se establece una temporalidad para la realización del procedimiento de creación de un partido político local.

Es primordial señalar que, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, No. 52, Sección I, de fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que a la fecha se encuentra vigente.

En esta legislación, el artículo segundo transitorio, estableció la abrogación del Código Electoral para el estado de Sonora, es decir, la normatividad transcrita por quien promueve, no es aplicable.

Ahora bien, habiéndose precisado que la normatividad vigente es la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo conducente es verificar si en la misma, existe alguna previsión relativa a lo indicado por la accionante.

En ese sentido, el artículo 74 del ordenamiento referido, establece:

“ARTÍCULO 74.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político estatal deberán presentar su registro ante el Instituto Estatal, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.”

Es decir, la Ley electoral local vigente, remite a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos. Es de señalarse que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, cuyo artículo uno, indica:

“Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas [...].”

Como se puede advertir, se trata de una ley de observancia general en el territorio nacional, incluido, el estado de Sonora, de manera que, las disposiciones de dicha ley son de aplicación obligatoria en esta entidad federativa.

De los dos preceptos transcritos se obtiene que, en materia de partidos políticos locales, la ley electoral de Sonora remite explícitamente a la Ley General de Partidos Políticos, cuyo cumplimiento es obligatorio.

En ese sentido, se debe estar a lo previsto en la Ley General, particularmente para el caso concreto, a lo establecido en el título segundo, capítulo primero, en relación con los partidos políticos locales, que en lo que interesa, se inserta a continuación:

“Artículo 11.

1. La organización de las y los ciudadanos que pretenda constituirse en Partido Político nacional debe informar por escrito el propósito de obtener el registro como Partido Político nacional ante el Instituto.

Para constituirse en Partido Político local, la organización hará lo propio ante el Organismo Público Local que corresponda.

La información para obtener el registro debe proporcionarse a la autoridad electoral correspondiente en enero del año siguiente al de la elección de la persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, o al de la elección de gubernaturas o al de la jefatura de Gobierno de Ciudad de México.

[...].”

“Artículo 15.

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro [...].”

“Artículo 17.

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los

requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.
[...].”

(Énfasis añadido)

En concatenación con lo señalado en la Ley electoral local, se tiene que existe un procedimiento que se ha referido en líneas precedentes para la creación de partidos políticos locales, cuyos plazos se encuentran plenamente establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, precisando que se trata del procedimiento previsto en la legislación para dar cumplimiento a lo dispuesto en la base primera, del tercer párrafo del artículo 41 y 116 fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

“Artículo 41.

[...]

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.
[...].”

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

...IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán [...].”

En ese orden de ideas, se tiene que, yendo desde lo particular, es decir, del caso concreto de los lineamientos de los que se estima agraviada la recurrente, hasta la norma suprema, hay plena correspondencia en relación con la creación de partidos políticos locales.

De la misma manera, se tiene que los plazos que señala la actora como indebidos, se encuentran previstos en una ley de observancia general, derivada de un mandato Constitucional, en donde se establece la regulación y creación de los partidos políticos locales.

En el caso en estudio, se señala que los plazos contemplados en las fracciones XXV y XXVI del artículo 4 del Lineamiento para constituir un partido político local,

emitido por el IEEyPC, establecen limitaciones temporales de manera injustificada, sin que existan mandatos legales o constitucionales para la implementación de esas temporalidades.

Contrario a lo propuesto por quien impugna, se tiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define qué es un partido político, precisando que, la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, lo que configura el sustento Constitucional respecto a los partidos políticos y la legislación atinente, remitiendo a la legislación general para su regulación, desde su creación hasta su extinción, entre otros temas, señalando que las entidades federativas deberán apegarse a lo establecido en las leyes generales en materia electoral.

Ahora bien, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al reglamentar lo establecido en la Constitución, emitió la Ley General de Partidos Políticos, en la que, entre otras cosas, estableció las formas y plazos en los que se deberá dar el procedimiento para la creación de partidos políticos tanto estatales como nacionales, mismo que, se encuentran en los artículos 11, 15 y 17, donde se prevé que la intención de constituir un partido político deberá presentarse, en el caso de los partidos locales, durante el mes de enero del año posterior a la última elección de gubernatura, así como que, en el mes de enero del año previo a la siguiente elección, la organización política deberá presentar su solicitud de registro, y por último que, las autoridades verificarán las afiliaciones, las cuales no podrán ser mayores a un año.

Ahora bien, como se ha indicado, se trata de una Ley General cuya observancia es obligatoria en el estado, por lo que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora contiene un artículo en materia de partidos políticos locales que explícitamente remite a la Ley General de Partidos Políticos.

Considerando lo anterior, se debe observar que, los plazos establecidos en las fracciones mencionadas por la actora, presentan identidad con los plazos previstos por la Ley General de Partidos Políticos, de ahí que se considere que se encuentran ajustados a las normas tanto estatales como nacionales.

Esto es así, teniendo en consideración que las fracciones XXV y XXVI del artículo 4 de los lineamientos, señalan:

"XXV. Periodo de Constitución: Plazo que transcurre desde el uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año inmediatamente posterior a la conclusión de un periodo ordinario de actividad electoral de la elección a la gubernatura."

"XXVI. Periodo de Registro: Plazo que transcurre desde el uno de enero del año posterior a la conclusión del periodo de constitución, hasta el momento en que se resuelva en definitiva el dictamen de registro."

Respecto a la fracción XXV, se estima que es correspondiente a lo señalado por los artículos 11, 15 y 17 de la Ley General, pues, en aquella se establece que se informará a la autoridad correspondiente, del propósito de constituirse en partido político local, en enero del año posterior a la última elección de gubernatura, así como que, realizados los actos de constitución de partido, en enero del año previo a la siguiente elección, se deberá presentar ante la autoridad, la solicitud de registro. En el mismo sentido, se prevé que las autoridades verificarán que las afiliaciones al partido en creación cuenten con un año de antigüedad como máximo.

En ese orden de ideas, es evidente que el plazo establecido en el Lineamiento es acorde a lo mandado por la Ley General, puesto que es preciso al señalar el plazo de constitución, así como que las afiliaciones no podrán contar con antigüedad mayor a un año, lo que pone de manifiesto que el plazo máximo es de un año, y sobre todo que se señala con claridad en qué momento se deberá presentar la solicitud de registro, esto es, en enero del año previo a la siguiente elección.

Por cuanto hace a la fracción XXVI, se tiene lo señalado en el artículo 15 de la Ley General, que indica que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, en el mes de enero del año anterior a la siguiente elección se deberá presentar la solicitud de registro, desde el cual, comienza el plazo, lo que es acorde al referido artículo 15, es decir, no se advierte alguna variación al respecto, puesto que la fracción señalada indica que el plazo inicia día uno de enero.

No pasa desapercibido que pudiera resultar confuso el término año posterior a la conclusión del periodo de constitución, no obstante, al haberse explicado la correspondencia entre la fracción XXV con la Ley General, resulta evidente que se trata del año anterior a la siguiente elección, lo que es acorde a lo establecido por la legislación general.

También es de mencionarse, que la Ley General dispone el plazo que tendrá la autoridad para emitir el dictamen relativo a la solicitud de registro que le sea presentada, previendo un plazo de sesenta días, mismo que deberá ser respetado por la autoridad en el momento procesal oportuno, sin embargo, en el glosario en el que se encuentra la fracción en estudio, se define lo que se entenderá por periodo

registro, que concluirá al emitirse el dictamen correspondiente, es decir, que se dará fin a la etapa, más no se establece un plazo diverso al previsto por la Ley General, de ahí que no se estime contrario a la misma, pues, la autoridad, como se ha explicado, está constreñida a dar cumplimiento a la norma general.

Por lo expuesto, se concluye que las fracciones impugnadas del Lineamiento no son contrarias a la legislación aplicable, por lo que se estiman acordes al marco legal y constitucional.

Por lo expresado, lo procedente es declarar infundados los agravios relativos al apartado en estudio, identificado con los incisos d) y e) de la síntesis de agravios.

Análisis del agravio identificado con el inciso f):

Continuando con el estudio de agravios, se estudiará lo relativo al identificado en el inciso f), denominado **“Violencia Política en Razón de Género”**.

Al respecto, la promovente señala que la determinación emitida por la autoridad responsable, es constitutiva de violencia política en razón de género en su contra, por considerar que les afecta de manera desproporcionada a las mujeres, esto, *“dado que nuestra cultura local puede no ser bien vista aún que mujeres presidan un ente político, pues en este caso habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres”*.

En principio, es de señalarse que quien promueve el juicio, es la organización ciudadana por conducto de una ciudadana, quien como se ha dicho, funge como su representante, no así a título personal, por lo que, este análisis deberá enfocarse desde los agravios que pudieran generársele a las mujeres integrantes de la organización en general y no en particular.

Precisado lo anterior, debemos referir que el acto impugnado, consiste en la prevención que se le realizó a un organización que pretende constituir un partido político local, mismo que, según se desprende de la lectura del mismo, se da con motivo del presunto incumplimiento de diversos requisitos para la constitución de partidos políticos locales.

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable no emite pronunciamientos relacionados con temas de género, de manera que, no se encuentra alguna referencia directa a alguna cuestión de dicha índole.

No obstante, es posible que del expediente pudiera desprenderse alguna actividad que pudiese configurar una violación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin embargo, no se advierte alguna.

La promovente indica que se actualiza la violencia indicada, en virtud de que, según su afirmación, en la cultura local puede no ser bien visto aún que mujeres presidan un ente político.

Por cuanto hace a este señalamiento, es necesario referir que, durante el proceso de creación de un partido político, la organización ciudadana cuenta con representantes, sin que ello implique intrínsecamente que las personas que tengan tales funciones en el periodo de constitución y registro de un partido político, vayan a ocupar los puestos de dirección del partido en caso de lograr el registro buscado.

En el expediente, no se advierte elemento alguno que permita arribar a la conclusión que en caso de que resultare procedente el registro del partido político en formación, sería presidido por una mujer, por lo que la aseveración relativa a la actualización de violencia política en razón de género con motivo de no permitir que una mujer presida un partido político, se considera una apreciación subjetiva de quien la realiza.

Al respecto, es importante señalar que en la etapa en la que se encuentra el proceso de creación del partido político local, no se han presentado los documentos básicos que regirían la actuación del ente político, puesto que, eso es motivo de una etapa posterior de conformidad con el artículo 15 de la Ley General, misma que establece que, concluidos los actos relativos a la constitución del partido, la organización presentará sus documentos básicos, que normarán la vida interna del mismo, entre ellos los Estatutos.

Cabe precisar, lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley General:

"Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

- a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;*
- c) Los derechos y obligaciones de los militantes;*
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;*
- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;*

f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido; ...”.

(Énfasis añadido)

Esto es, que la organización interna del partido local en proceso de constitución se regirá por los preceptos establecidos en los documentos básicos que deberán ser presentados para su calificación ante la autoridad electoral administrativa local, en una etapa posterior a la que se encuentra actualmente el proceso para constituir un partido político local, de ahí que, se considere que las afirmaciones relativas a la limitante de que una mujer – en el eventual caso- pueda presidir el partido que se constituyera, son una apreciación subjetiva de quien la realiza. Esto, porque la definición del método y reglas para la elección de quien ostentara la titularidad, serían emitidos con posterioridad al acto reclamado, de manera que, no hay elemento objetivo alguno que revele la presunta vulneración alegada.

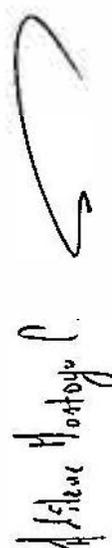
En ese orden de ideas, es que se considera infundado el agravio consistente en la presunta actualización de violencia política en razón de género por la emisión del acto reclamado reseñado en el inciso f) de la síntesis de agravios.

Visto lo anteriormente razonado, se estima que los agravios relacionados con los dos ejes temáticos, resultan infundados.

Al haberse analizado los agravios que no fueron objeto de estudio en la sentencia revocada y resultando desestimados los mismos en virtud de haberse declarado infundados, lo procedente es estudiar y reiterar lo fundado del agravio que obtuvo dicha calificación en la resolución primigenia.

En ese sentido, en acatamiento a lo establecido por la autoridad federal, se analizará lo relativo a lo señalado en el apartado de agravios denominado “En contra de las consideraciones emitidas en el acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”. Precisando que, como fue ordenado por la autoridad federal, así como en observancia del principio de no modificar en perjuicio, se considera fundado en los términos que se exponen.

Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman los motivos de agravio hechos valer por la representante de la organización impugnante y que fueron sintetizados en el considerando sexto que precede, la materia del presente recurso consiste en determinar si el acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el Consejero Presidente del IEEyPC,



Héctor H. Ortíz

mediante el cual determinó no procedente la solicitud de la celebración de la asamblea constitutiva para el día treinta de diciembre de dos mil veintidós, fue dictado con estricto apego a derecho y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar dicho acuerdo en lo atinente.

Así, del análisis de las constancias que conforman el expediente en relación con los motivos de disenso delatados por la parte recurrente, permite concluir a este Órgano Jurisdiccional, que el relativo a la emisión del acto impugnado deviene **fundado**, para los efectos y alcances que más adelante se precisarán, en atención a las siguientes consideraciones:

En lo que interesa, el artículo 41, Base I, primer párrafo, de la Constitución Política Federal dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal.

1. Procedimiento de asociación a organizaciones interesadas en constituir un partido político local de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos.

En cumplimiento a lo anterior, el artículo 10, párrafos 1 y 2, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Organismo Público Local, que corresponda, para lo cual, se deberá verificar que cumpla, entre otros, con los requisitos siguientes:

- Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esa Ley; y
- Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, de la misma Ley, señala que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político local para obtener su registro ante el Organismo Público Local deberá informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, de la ley de referencia, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán acreditar, entre otros, los requisitos siguientes:

A) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

- I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva.
- II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
- III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

B) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

- I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;
- II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

- V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

De igual forma, el artículo 15, numeral 1, de la citada Ley, establece que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

En la relación a lo anterior, el artículo 17, numerales 1, 2 y 3, de esa misma ley, señala lo siguiente:

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.
2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

3. El Instituto llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:

- a) Denominación del partido político;
- b) Emblema y color o colores que lo caractericen;
- c) Fecha de constitución;
- d) Documentos básicos;
- e) Dirigencia;
- f) Domicilio legal, y
- g) Padrón de afiliados.

Asimismo, el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos prevé, en su numeral 1, que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya existentes o en formación.

En el numeral 2, establece que en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

2. Lineamiento para Constituir un Partido Político Local, en el Estado de Sonora.

Por su parte, el artículo 1 del Lineamiento para Constituir un Partido Político Local, establece que éste tiene por objeto regular los requisitos y procedimientos que deberán reunir y seguir las organizaciones ciudadanas que pretendan registrarse ante el IEEyPC, con el fin de constituirse como Partido Político Local, de conformidad con los artículos 9 al 19 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al numeral 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los artículos 71 al 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

En ese sentido el artículo 8, menciona que el procedimiento de constitución de los Partidos Políticos Locales constará de las etapas siguientes:

- I. Periodo de constitución;

- II. Periodo de registro;
- III. Dictamen y resolución.

Por su parte, el artículo 16, contempla que los trámites que deberá realizar la organización ciudadana en el periodo de constitución son los siguientes:

- I. Presentar el aviso de intención;
- II. Presentar los documentos básicos;
- III. Presentar, en su caso, las listas preliminares de personas afiliadas;
- IV. Celebrar las asambleas necesarias, según sea el caso; y
- V. Celebrar la asamblea constitutiva.

Se destaca, en el artículo 21, que para que la asamblea respectiva sea válida, deberá contar con la concurrencia de personas afiliadas de por lo menos el 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación del aviso de intención, en los términos que determine la Secretaría Ejecutiva y conforme a lo establecido en el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP.

A su vez, los artículos 23 y 24, respectivamente, señalan que la organización ciudadana podrá presentar al Instituto la solicitud de asamblea, según corresponda, al menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que pretendan su celebración, la cual deberá contener y acompañarse de cuando menos lo siguiente:

- I. La denominación o razón social de la organización ciudadana;
- II. Nombre de las personas representantes;
- III. La fecha y hora en que pretenden celebrar la asamblea respectiva;
- IV. El orden del día del desarrollo de la asamblea respectiva;
- V. La dirección del lugar en donde se llevará a cabo la asamblea correspondiente, señalando la calle, entre calles, número, colonia y municipio respectivo, o en su caso, el distrito electoral local de dicho domicilio, anexando mapa o croquis del lugar, preferentemente con georreferencia satelital;
- VI. En su caso, la lista preliminar de personas afiliadas, la cual no se considerará definitiva, de manera impresa y en formato Excel, mediante un dispositivo de almacenamiento USB; de igual forma, señalando el número aproximado de personas asistentes que se pretenden afiliar; y
- VII. Nombre y firma autógrafa de las personas representantes que suscriben la solicitud.

Que, para tal efecto, se anexa al indicado Lineamiento el formato denominado F1, mismo que contiene los elementos antes descritos.

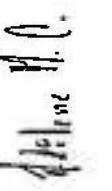
Asimismo, los artículos 34 y 35, respectivamente, establecen que, las asambleas y la asamblea constitutiva, deberán celebrarse en presencia de por lo menos una persona designada por la Secretaría Ejecutiva y que ésta podrá solicitar a las diversas áreas de dirección y unidades del Instituto, las personas de apoyo que considere necesarias para asistir a las asambleas en representación del Instituto.

En relación a lo anterior, el artículo 37, señala que, el personal designado deberá apersonarse a la asamblea respectiva con oficio de delegación correspondiente emitido por la Secretaría Ejecutiva, que les identifique y acredite como personal del Instituto, con la anticipación necesaria para presenciar el inicio, desarrollo y conclusión de la misma, debiendo asentar los hechos que acontezcan en el acta de certificación correspondiente, así como cualquier incidente que se presentara durante su celebración.

Al respecto el artículo 38, prevé que, el personal designado tendrá facultades de fe pública electoral para hacer constar los hechos relativos a la asamblea respectiva y elaborar el acta de certificación correspondiente.

En ese sentido el artículo 57, establece que, el acta de certificación de la asamblea correspondiente que al efecto realice el personal designado, deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio de la asamblea especificando el tipo de que se trata (ya sea distrital o municipal).
- II. Nombre del personal designado para certificar.
- III. Nombre de las personas representantes o las personas designadas por la organización ciudadana para llevar a cabo las asambleas.
- IV. El orden del día bajo el cual se desarrollará la asamblea municipal o asamblea distrital, según corresponda.
- V. En su caso, la manifestación de que las listas preliminares de personas afiliadas del distrito o el municipio, impresas y en archivos digitales, fueron exhibidas por la organización ciudadana y que las mismas cumplen (especificar en caso de que no cumplan) con los requisitos señalados en la LGPP y el presente Lineamiento.

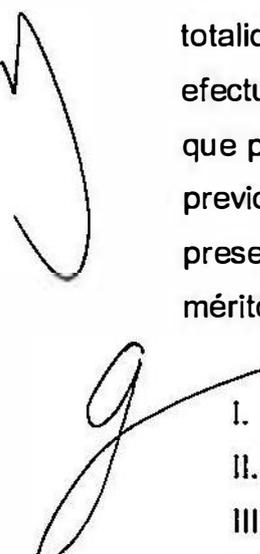


- VI. Dar fe de la concurrencia de personas afiliadas a la asamblea respectiva, la cual para la validez de la misma no podrá ser menor al 0.26 % del padrón electoral del municipio o distrito electoral local, según corresponda.
- VII. Hacer constar que quienes concurren a la asamblea respectiva, se identificaron con la CPV con fotografía y que la clave de elector o folio que se asiente en la lista que obre como anexo o apéndice al acta, corresponde a la citada credencial, o en su caso, que se presentó constancia de trámite de dicha credencial y una identificación complementaria.

Por su parte, los artículos 58 y 62, respectivamente, señalan que, el personal designado deberá asentar en el acta de certificación de la asamblea respectiva, cualquier situación irregular o incidente que se haya presentado, así como de alguna circunstancia que haya acontecido y a su juicio estimen necesario establecer antes, durante y después de la asamblea y, contará con hasta diez días hábiles para la elaboración del acta de certificación de la asamblea y su respectiva notificación.

A su vez, la Secretaría Ejecutiva deberá comunicar a las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto, la programación de las asambleas y la asamblea constitutiva de las organizaciones ciudadanas, además presentará por medio de un informe mensual los datos relativos al número de asambleas que se hubieren celebrado durante el mes, con el contenido de las actas que se hubieren realizado por parte del personal designado respecto de dichas Asambleas.

Asimismo, los artículos 63 y 64 respectivamente, mencionan que, concluida la totalidad de las asambleas distritales y municipales que la organización ciudadana efectuó dentro del periodo de constitución, avisará al Instituto acerca de la fecha en que pretende celebrar la asamblea constitutiva con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización y, la solicitud de asamblea constitutiva, deberá de presentarse en el formato denominado F10 el cual se anexa al Lineamiento de mérito y deberá contener y acompañarse de cuando menos lo siguiente:

- 
- I. La denominación o razón social de la organización ciudadana;
 - II. La fecha y hora en que pretende celebrar la asamblea constitutiva;
 - III. El orden del día del desarrollo de la asamblea constitutiva;
 - IV. La dirección del lugar en donde se llevará a cabo la asamblea constitutiva, señalando calle, entre calles, número, colonia y municipio

respectivo, anexando mapa o croquis del lugar, preferentemente con georreferencia satelital;

- V. La lista de personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en las asambleas, de manera impresa y en formato Excel. Para tal efecto, se anexa al presente Lineamiento el formato denominado F11;
- VI. La lista de personas afiliadas con el objeto de satisfacer el porcentaje mínimo exigido en la LGPP. Para tal efecto, se anexa al presente Lineamiento el formato denominado F12;
- VII. Información sobre la realización de asambleas en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o municipios del estado de Sonora, respectivamente; y
- VIII. Nombre y firma autógrafa de cada persona representante que suscriba la solicitud.

Por otra parte, durante el **periodo de registro**, la organización ciudadana deberá presentar su solicitud respectiva de registro en el mes de enero del año anterior al de la elección, una vez concluidos los actos relativos al periodo de constitución, de conformidad al artículo 142 del Lineamiento de mérito.

En relación con lo anterior, el artículo 147, señala que, con motivo de la primera solicitud de registro que se presente, el Consejo General del Instituto integrará una Comisión Especial para efectos de la revisión y verificación de los documentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Dicha Comisión Especial se integrará por tres Consejeras y/o Consejeros Electorales, y tendrá como objetivo examinar los documentos a que se refieren los artículos 143 y 144 del referido Lineamiento, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley General de Partidos Políticos y el propio Lineamiento.

La Comisión Especial contará con una o un Secretario Técnico, que será designado por la Presidencia de la Comisión, de entre el personal del Instituto sin que por ello reciba remuneración extraordinaria, quien elaborará los dictámenes, acuerdos, requerimientos y determinaciones de trámite que le sean requeridos por la Comisión Especial.

Al respecto, el artículo 150, establece que, si de los trabajos de revisión y verificación de la documentación presentada por la organización ciudadana se

encuentran omisiones o errores, la Comisión Especial instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que notifique a dicha organización a fin de que, en un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

Análisis del agravio identificado con los incisos a) y b):

Este Tribunal considera **fundados** los agravios contenidos en el inciso a) y b), de los que se advierte una conexión intrínseca y, por consiguiente, suficientes para **revocar** el acto impugnado, por lo siguiente:

En primer término, es importante retomar que la parte actora indica como agravio que fue indebida que se le negara la realización de la asamblea constitutiva por la presunta falta de cumplimiento de las afiliaciones requeridas, así como que se le dejó en estado de indefensión por no habersele informado cuáles fueron las afiliaciones faltantes para que se le tuviera por cumplido el requisito correspondiente, sin embargo, primeramente debe analizarse el procedimiento llevado a cabo por la responsable para la emisión de su determinación, así como la consecuente decisión.

En ese sentido, como ya se precisó en párrafos previos, el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos establece que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local deberán acreditar (en el caso que nos ocupa), entre otros, **contar con el mínimo de afiliaciones que ahí se establece.**

Ahora bien, del oficio número IEEyPC/DEF-621/2022 de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director Ejecutivo de Fiscalización del IEEyPC, se observa el resultado que dio a la revisión de documentos presentados por la parte actora con el fin de solicitar la celebración de la asamblea constitutiva de la organización ciudadana que representa, mismo oficio en el que señaló que no se cumplía por parte de la interesada con lo relativo a los requisitos descritos en las fracciones I y VI, del artículo 64, del Lineamiento para Constituir un Partido Político Local, por los motivos que textualmente se transcriben:

• **Fracción I: NO CUMPLE.** "Lo anterior, en virtud de que señala que la denominación de la organización ciudadana es *"Sonorenses Independientes A.C."*, siendo que la organización ciudadana es *"Sonora Independiente A.C."*.

• **Fracción VI: NO CUMPLE.** "No se utiliza el formato *"F12"* y la organización no cuenta con el número mínimo de afiliaciones que establece el artículo 13 inciso a) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP)".

En ese sentido, del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable atendió dicha información y con base en ella, resolvió **no procedente** la solicitud de celebración de la asamblea constitutiva para el día treinta de diciembre de dos mil veintidós, en el municipio de Hermosillo, Sonora.

Dicho lo anterior, este Tribunal considera que le asiste la razón a la parte recurrente, en relación a la oportunidad de pronunciarse, porque si bien en el procedimiento de constitución y registro de un partido político local se establece la posibilidad de revisar el cumplimiento del número de afiliaciones, dicho acto está reservado para una etapa posterior, máxime que en el informe referido, se estableció que la organización cumplió con el requisito consistente en la información sobre la realización de asambleas (municipales en este caso), en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o municipios del estado de Sonora.

En ese sentido, los agravios en estudio, señalados por la parte accionante relativo a la negativa de realización de asamblea por incumplimiento de afiliaciones, así como el haber quedado en estado de indefensión por tal determinación sin haberse informado los motivos, se deriva de dicha situación, es decir, de la revisión previa del requisito atinente, por lo tanto, para restituir el estado de derecho, lo procedente es revocar la determinación impugnada.

Como se describió anteriormente, de los artículos contenidos dentro del **Título III**, denominado **PERIODO DE REGISTRO**, del Lineamiento para Constituir un Partido Político Local, así como del artículo 15 la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que las organizaciones ciudadanas deberán presentar su solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la elección, una vez concluidos los actos relativos al periodo de constitución.

Luego, una vez presentada la primera solicitud de registro, el Consejo General del Instituto integrará una Comisión Especial que tendrá como objetivo examinar los documentos a que se refieren los artículos 143 y 144 del referido Lineamiento, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley General de Partidos Políticos y el propio Lineamiento.

Asimismo, se establece que, en caso de surgir omisiones o errores en la documentación presentada por la organización ciudadana se le deberá requerir a



Handwritten signature and initials, possibly reading "M. C. C." or similar.

ésta para que en un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

Así entonces, queda claro que la revisión y verificación de los documentos con motivo del procedimiento para obtener el registro como partido político local, será hasta la etapa de registro, previa solicitud y hasta en tanto se integre la Comisión Especial respectiva para tal efecto.

Puesto que, aun cuando las listas de afiliados durante el proceso de solicitud de registro y hasta que no se agote el procedimiento de revisión previsto en el Lineamiento y la Ley General, la totalidad de las solicitudes de afiliaciones que la organización interesada presenten o entreguen, se considerarán, preliminares, están sujetas a revisión y los cruces, que resultan necesarios para su validez y autenticidad, lo cierto es que, será hasta el momento procesal oportuno cuando la autoridad electoral local mediante el órgano competente determine su cumplimiento y validez, así como si ésta afecta a su vez asambleas o afiliaciones.

Es por ello, que este órgano jurisdiccional, estima que en el caso se debió tener por aportada la información y documentación presentada por la organización ciudadana inconforme, relativa a la fracción VI, del artículo 64 del Lineamiento para constituir un partido político local, puesto que la verificación de los requisitos para el registro respectivo se llevará a cabo con posterioridad.

En tales circunstancias, es que se declaran fundados los agravios indicados en los incisos a) y b), por lo que se revoca el acuerdo impugnado para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente.

Análisis del agravio identificado con el inciso c):

Por último, en relación con el agravio señalado en el inciso c), consistente en el incumplimiento del plazo para presentar la solicitud de asamblea constitutiva, se estima infundado, puesto que, se debe señalar que, en el informe citado rendido por el director de Fiscalización, como en el acuerdo impugnado, se hizo referencia a que la solicitud no se encontraba dentro del plazo establecido en el artículo 74 de los lineamientos, sin embargo, no se le dio efecto alguno en los puntos de acuerdo indicados en el proveído impugnado, por lo que no se advierte alguna consecuencia de la inserción de dicha afirmación en el acto reclamado, de ahí que no se advierta que le haya causado perjuicio alguno a la accionante, menos aún, al haber sido revocado el acto impugnado.

No obstante, al haber sido declarados fundados los agravios indicados en los incisos a) y b), el acuerdo impugnado deberá ser emitido de nueva cuenta por la responsable, de manera que, deberá prever los plazos necesarios en estricto apego a lo establecido en la presente resolución, incluido el referido en el inciso c).

Como corolario, es de señalarse que en relación con la afirmación de la accionante relativa a que ningún municipio fue designado como de alta marginalidad para llevar a cabo afiliaciones en físico, no es materia del acto impugnado, puesto que, dicha determinación fue emitida en acto diverso al impugnado, por lo que, no es procedente atender dicho reclamo al no ser parte del acto impugnado. Respecto a la afirmación realizada en el mismo tema, relativa a la presunta inconstitucionalidad del plazo para realizar los registros, es de señalarse que esta autoridad se ha pronunciado al respecto en el apartado en el que fueron estudiados los incisos d) y e) de la presente sentencia.

OCTAVO. Efectos de la resolución. Con base en todo lo anterior, este Tribunal **REVOCA** la determinación adoptada en el acuerdo de veintitrés diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Consejero Presidente del IEEyPC, en el que se resolvió no procedente la solicitud de celebración de Asamblea Constitutiva de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós; lo anterior, para efecto que la responsable, en un término de dos días hábiles, tomando en cuenta lo aquí razonado, emita una nueva determinación en relación con la procedencia de la fecha para la celebración de una Asamblea Constitutiva de la Organización "SONORA INDEPENDIENTE".

Lo anterior, en el entendido que, de ser procedente, a fin de garantizar certeza en cuanto a la continuación del procedimiento, se procede a establecer los plazos que deberán observarse, con base en los siguientes razonamientos.

Toda vez que, como se expuso, la celebración de la asamblea constitutiva es una actividad que, de acuerdo con el Lineamiento y la Ley General, debe llevarse a cabo en el periodo de constitución y el mismo feneció el día treinta y uno de diciembre del año de dos mil veintidós, es necesario habilitar un plazo suficiente a fin de que la referida organización ciudadana tenga la posibilidad de señalar la fecha en la que habrá realizar la asamblea de mérito, así como para que en su caso, se puedan llevar a cabo las subsecuente actividades del procedimiento.

Por lo cual, se fija como fecha limite para la celebración de la asamblea constitutiva, el día 21 de abril del presente año, debiendo tener en cuenta el plazo establecido

en el artículo 63 del Lineamiento, es decir, avisar al Instituto acerca de la fecha en que pretende celebrar la asamblea constitutiva con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización.

En caso de que la organización ciudadana celebre la asamblea constitutiva, tendrá hasta el día **28 de abril** del año en curso para presentar su solicitud de registro ante el IEEyPC.

Dichos términos se estiman razonables en función de que debe tenerse en consideración lo estipulado en el artículo 19 de la Ley General, el cual prescribe que el organismo público local elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente; y en su caso, el registro del partido político surta efectos constitutivos a partir del primero de julio de este año.

Finalmente, el cumplimiento a lo estipulado en la presente ejecutoria deberá realizarse en los términos establecidos y la autoridad informará a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando la documentación atinente que lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

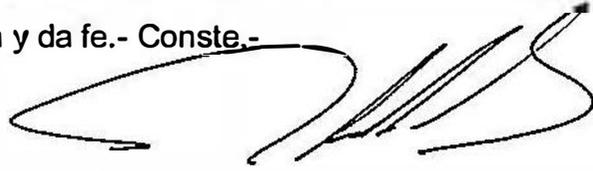
PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se declaran **FUNDADOS** los agravios identificados en esta resolución con los incisos a) y b) e **INFUNDADOS** los correspondientes a los incisos c), d), e) y f), en consecuencia;

SEGUNDO. Se **REVOCA EN LO CONDUCENTE** el acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al cumplimiento de la presente ejecutoria, acorde a lo señalado en los considerandos **SÉPTIMO y OCTAVO** de la misma.

NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente, por oficio a la responsable y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.feesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte. Asimismo, infórmese a Sala Regional sobre el cumplimiento a la sentencia SG-JDC-9/2023, remitiendo copia certificada de la presente ejecutoria, así como de las constancias de su notificación a las partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez que autoriza y da fe.- Conste.-



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**